

Apelación Reparos

Abo. WILSON RIOS SARMIENTO <wilsonrioss@hotmail.com>

Jue 21/09/2023 10:43 AM

Para:Juzgado 07 Familia - Santander - Bucaramanga <j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (256 KB)

Apelación Reparos.pdf;

Por medio del presente correo electrónico, me permito remitir escrito con Apelación Reparos de la sentencia proferida dentro del proceso de referencia.

**REF:** DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DENTRO DEL RADICADO # 2021 – 0274

**DEMANDANTE:** BLANCA CECILIA ÁVILA PARRA

**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO BURGOS BARAJAS

**Señor (a)**

**JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA**

**E. S. D.**

**REF:** DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DENTRO DEL RADICADO # 2021 – 0274

**DEMANDANTE:** BLANCA CECILIA ÁVILA PARRA

**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO BURGOS BARAJAS

**ASUNTO:** FORMULACIÓN REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Actuando como Apoderado del Demandado LUIS ALBERTO BURGOS BARAJAS, dentro del asunto de la referencia, me dirijo a Usted respetuosamente para formular los reparos concretos que le hago a la sentencia, en los siguientes enunciados que procederé a sustentar de la siguiente manera:

Desconoce la sentencia atacada en Apelación, de una forma protuberante, dos bloques fundamentales de nuestra postura, a saber:

- 1) Hubo violación de los Principios Generales del Derecho tales como, Derecho a la Defensa, Debido Proceso, de Contradicción, pero principal y específicamente, de la Valoración en Conjunto de la Prueba, de la Primacía de la Realidad sobre las Formas y de la Existencia de Vínculo Pretérito.
- 2) La sentencia no fue responsiva, no solo a la argumentación y carga probatoria traída en la Contestación de la Demanda, sino a la explicitada en los Alegatos de Conclusión, de tal suerte, que se basó exclusivamente en el aporte probatorio de la demandante, en otras palabras, a nuestras repuestas, interrogantes y argumentaciones, nada se respondió.

En efecto, en una rara especie de prejuizgamiento, en audiencia de pruebas del 12 de septiembre pasado, el cognoscente manifiesta que ya tiene una decisión, y aborta la carga probatoria de la

demandada, reduciendo de 16 testimoniales a 3, los cuales habían sido decretados por el mismo despacho y con los cuales se iba a desvirtuar precisamente el aporte probatorio de la contraparte.

Lo anterior será motivo de una proclama de NULIDAD en la oportunidad del último Párrafo del artículo 328 del C.G.P., y con base en el Numeral 5° del artículo 133 ibídem, la cual desde ya estamos anunciando e impetrando.

Lo anterior, no se nos antoja, nos hace calificar el fallo como sesgado, al desestimar si ningún tipo de argumentación el dicho objetivo, serio, coherente y justificado, de los 3 testigos aludidos, para darle preponderancia a 2 testigos familiares de la demandante, esos, si, obviamente parciales y muy interesados en la resulta favorable de su pariente, descartando los demás de esta misma parte, al declararlos como de oídas ... extraño, porque si le da total credibilidad a certificaciones de administradores de conjunto residencial – que uno ni conoce ni le importa conocer, muchas veces – y que también debieron haber sido declarado de idéntica manera, de oídas, por no ser conocedores sino de la fachada, de libros de administración, y no de lo que sucede realmente al seno de los habitantes de una copropiedad.

De otro lado, nunca entendimos como se le cree a una grabación tomada a escondidas por la demandante, en donde se induce al demandado para obtener respuestas, aprovechándose de su estado de embriaguez, y en cambio, ni siquiera se mencione la grabación del mensaje de WhatsApp aportado por la Defensa, ese sí contundente y claro, en donde aquella manifiesta que mi prohijado nunca le había propuesto matrimonio, ni nunca le había dicho que la amaba ... es que ni siquiera se miró de soslayo.

La Juez dice en su sentencia que una prueba válida para decretar la existencia de la Unión Marital es el Seguro Hogar que tenía la demandante con la Aseguradora Seguros Bolívar, pero obsérvese que ello no cuenta con vocación de prueba unívoca, ya que este seguro es solo un nombre comercial protocolario o etiqueta que le da la compañía de seguros y que lo exige cualquier entidad financiera para otorgar un Leasing Habitacional; este seguro no ampara el HOGAR refiriéndose a las personas, si no que asegura

el apartamento, tal como lo dice el detalle del bien asegurado No. 1 en la póliza; aunado al hecho que este seguro se debe tomar con un seguro de vida, en el que se puede verificar, aquí solo resultaron beneficiarios el Banco DAVIVIENDA, la demandante MARÍA DEL CARMEN ESPARZA AVILA y su hija, en donde por parte alguna se menciona a LUIS ALBERTO BURGOS como beneficiario, obviamente, puesto que no había allí la significancia de un proyecto de vida, al fin y al cabo, como la misma demandante a la pregunta nuestra de cuál era este, responde, sobrepasada por una traición de su subconsciente con un egocéntrico “yoyoismo”: yo salir adelante, mi hija - de una relación anterior - salir adelante y mi negocio del municipio de Rionegro, salir adelante ... a todas estas nos preguntamos, y BURGOS donde quedó en el proyecto de vida ?

Lástima que la sentencia no acatara a querer extraer esa convicción íntima de un interés auténtico y transparente de conformar una familia, más allá de las demostraciones exteriores o aparentes de una relación de pareja, esto es, lo subjetivo y más relevante, como lo pregonan nuestro máximo tribunal de justicia.

Las certificaciones de las administraciones de los diferentes apartamentos donde funcionó la oficina de mi procurado, repetimos, aunque sean por escrito, siguen siendo pruebas de oídas, ya que ningún administrador conoció la relación de los dos, estas certificaciones son sacadas de los libros que hay en las porterías donde figuran los nombres de las personas que tienen acceso a los inmuebles; de ahí que en torno al establecimiento íntegro de la realidad existencial, nos dolemos que se hubiera impermitido la declaración de los 3 únicos celadores, de los 3 turnos de celaduría existentes, JOHANY MORALES, JHON JAIRO GARCÍA y JHON CARLOS MONCADA del edificio Borealex tantas veces mencionado, para que ellos sí, objetivos y más directos conocedores de la cotidianidad de los residentes, nos hubieran dado sus importantes aportes sobre todo lo relacionado con el eje central de la investigación.

Misma suerte que corrió nuestro testigo CRISTIAN JESÚS ORTIZ BARRERA, quien como oriundo y residente de toda la vida en el municipio vecino de Rionegro, tenía razones de su potencial dicho, en el sentido de conocer a la demandante y saber meridianamente

de su sitio de residencia habitual, sus labores y presencia de personas con asiduidad.

Echamos de menos la valoración del Registro Civil de Nacimiento de la demandante en donde se aprecia que su estado civil es de casada, lo cual hacía extraño la existencia de una Unión Marital de Hecho con otra persona, siendo este documento el único con el que puede demostrarse el estado civil de las personas en Colombia, de acuerdo al Decreto 1260 de 1970, llamado el Estatuto del Registro del Estado Civil, artículos 101 a 106.

Tampoco se tuvo en cuenta la preexistencia de una relación de carácter conyugal anterior – de cara a la prueba de la inexistencia del requisito de la Singularidad y de la inconveniencia de la coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales - la cual quisimos probar con los testigos descabezados, sin siquiera mencionar como válidas el fallador, sobre la prueba de las afiliaciones de seguridad social y salud del demandado BURGOS, donde dice claramente que GLADYS GUERRERO GÓMEZ es su cónyuge dentro de su grupo familiar, probándose con este hecho la existencia de una familia previa, la que siempre ha mantenido el demandado en compañía de ella y de sus dos hijas, también anteriores a la relación con la demandante, en donde jamás se desvirtuó por nadie, que tenían un domicilio conyugal en la casa del Barrio Manzanares, del sur occidente de la ciudad de Bucaramanga, sobre la cual también probamos, es de propiedad de LUIS ALBERTO BURGOS, tal y como lo confirman categóricamente los 3 testigos de este último que se les permitió intervenir.

Ahora bien, en cuanto a la cuestión de direcciones de la oficina que como profesional en Ingeniería Civil ostenta mi poderdante, hay que decir, como se demostró, que todos los sitios relacionados figuran documentariamente, fueron y siguen siendo, como eso, como una oficinas de trabajo liberal que siempre ha mantenido el demandado y como recinto para ágapes dentro del desarrollo de sus relaciones públicas, y que el *a quo* desafortunadamente desconoce – como hubiéramos querido ilustrar, sino hubiera sido por la decisión de no escuchar a los restantes testigos con los que contábamos judicialmente de nuestra parte; hubiera sido neural, para el establecimiento de una verdad verdadera, que los

profesionales en Ingeniería y Arquitectura que quedaron faltando - todos contratistas principalmente con el Estado – hubieran podido informar al despacho que deben conformar un consorcio o unión temporal, que dependiendo del monto y la actividad objeto del contrato a desarrollar, y desde esta perspectiva, se define que oficina de los integrantes del consorcio o unión temporal se va a tomar para dirigir y ejecutar los mismos, para el caso del CONSORCIO BCH con NIT. 900.587.346-7, conformado por los Ingenieros TRINO ALBERTO CHACON MONTERO (50%) y LUIS ALBERTO BURGOS BARAJAS (50%), fue el DISEÑO DE LOS PORTALES DEL NORTE Y GIRÓN, PARA EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO, METROLINEA”, por lo tanto se requerían arquitectos, ingenieros, topógrafos, auxiliares de ingeniería, dibujantes, digitadores, contador, secretaria y mensajero, y es así como se opta, debido a la necesidad de espacio físico, por la cantidad de personal y puestos de trabajo, tomar en arriendo oficinas múltiples para el exclusivo diseño y ejecución de cada uno de los complejos y costosos proyectos, como regla de experiencia administrativa, y en aras de no cometerse errores de yuxtaposición con los funcionarios administrativos especialmente, de frente a cada uno de ellos, dicho de otra manera, en la práctica dentro de este escenario profesional, se elige por recomendable, en punto de organización y responsabilidades, un grupo de funcionarios y locaciones individuales para cada licitación y proyecto, y es por eso que se tomó en arriendo el apartamento 1201, ubicado en la Avenida Quebrada Seca No. 29-09, del edificio Francys, que sin saberlo, la primera instancia toma como una de sus bases para extraviar la concepción de domicilio conyugal; se aclara que allí este contrato se desarrolló entre 1/02/2013 y 24/11/2013, de manera igual sucedió con el CONSORCIO PORTAL PIEDECUESTA, con NIT. 900.804.655-1, conformado por los Ingenieros TRINO ALBERTO CHACON MONTERO (50%) y LUIS ALBERTO BURGOS BARAJAS (50%), quien fue el ejecutor de los DISEÑOS DEL PORTAL PIEDECUESTA Y DEL INTERCAMBIADOR DE TRAFICO SOBRE LA AUTOPISTA BUCARAMANGA-PIEDRECUESTA, PARA EL ACCESO AL PORTAL, PARA EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO, METROLINEA”, estos estudios y diseños también se desarrollaron en la Avenida Quebrada Seca No. 29-09, del edificio Francys, apartamento 1201, entre el período 28/01//2015 y 24/12/2015; así mismo ocurre con la UNIÓN

*Wilson Ríos Sarmiento*

Abogado

TEMPORAL MACPERC, con NIT. 901.205.244-1, integrada por INGEPERC S.A.S. (70%), MANUEL ANTONIO CAMACHO CARVAJAL (29%) Y MACAM S. A. S. (1%), y realizó todas sus operaciones técnicas y financieras de la oficina ubicada en la calle 22 No. 24-54 de esta ciudad.

Como corolario de este primer escenario procesal, tenemos que afirmar, que el fallo acusado ignora flagrantemente que la figura del “amantazgo”, por más largo que sea, es la antípoda de la familia, que su factor común es la Clandestinidad y la Mentira, y que un operador judicial no puede distraerse, como la Corte Suprema lo ha reafirmado, en la existencia de viajes, reuniones, apoyos económicos o de solidaridad porque, por supuesto, he ahí el meollo debajo del cual subyace este desliz humano y, mucho menos predicar familia por adquisiciones materiales, que como también hubiéramos querido probarlo, solo se predicó por conveniencias estrictamente económicas, predios del Derecho Civil Societario, lejanos a la Unión Marital de Hecho, y absolutamente escindibles.

Cordialmente,



**WILSON RÍOS SARMIENTO**

c.c. 91.203.973 B/ga.

T.P. 48.389 C.S. de la J.

Calle 41 N° 38 – 65, torre 2, of. 703

Tel. 6903125 – Cel. 310-6888162

[wilsonrioss@hotmail.com](mailto:wilsonrioss@hotmail.com)

Bucaramanga